

Bogotá, 4/6/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330217261

Fecha: 4/6/2022

Señores

**SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**

Plaza Mayor, Bloque 7 Local 101

Bucaramanga, Santander

Asunto: 607 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 607 de 3/7/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 607 DE 07/03/2022

( )

“Por la cual se resuelve recurso de reposición”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

Expediente: Resolución de apertura 16084 del 31 de diciembre de 2019 y expediente virtual No. 2019870260100028E.

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Inicio de la Investigación.**

Que mediante Resolución No. 16084 del 31 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Transporte ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la sociedad **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.** con NIT 890210584-1 (en adelante **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES** o la investigada) la cual fue habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 26 del 15 de marzo del 2000 del Ministerio de Transporte.

Lo anterior, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>2</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>3</sup>, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

**1.1.** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 17 de enero de 2020<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> “(...) Artículo 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)”

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>3</sup> Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Conforme guía No. RA227843615CO expedida por 4-72.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**SEGUNDO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 7 de febrero de 2020.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante correo electrónico el 06 de febrero de 2020 con radicado No. 20205320116812 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, solicitando ser absuelta del cargo formulado conforme lo manifestado y aportado.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo plasmado por la sociedad SATRAES S.A. en donde se encontró lo siguiente:

7.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(...) Cuál es el Artículo que se infringe?

(...)

No se infringen en virtud de que: las Resoluciones 606 del 27 de febrero de 2019, 1667 del 14 de mayo de 2019, y 2259 de 30 de mayo, jamás se nos dieron a conocer por medio alguno, ni de forma personal, por correo electrónico, y mucho menos a través de circular alguna.

(...)

En virtud que la Resolución del Pliego de cargos habla que la Empresa realizó el 11 de septiembre del 2019, el Reporte de los Estados Financieros del 2018, queda demostrado lo dicho por la Funcionaria de nuestra entidad que NO EXISTIO DOLO, ni desconocimiento de la fecha, puesto que era en el mes de Septiembre que se presentaban los Estados financieros, que simplemente cumplimos a cabalidad; porque desconocíamos que la fecha hubiese sido modificada. (...)"

**TERCERO:** Que mediante Resolución 3613 de 30 de abril de 2021, comunicada el día 30 de abril de 2021<sup>6</sup>, se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se rechazaron las pruebas que no fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**CUARTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término el cual venció el día 14 de mayo de 2021. Así las cosas, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que mediante Resolución No. 6586 del 11 de junio de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16084 del 31 de diciembre de 2019.

**SEXTO. Decisión de la Investigación.**

**6.1.** En la Resolución que impuso la sanción, le fue formulado a la investigada un ÚNICO CARGO, como se observa a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES**

<sup>6</sup> Conforme certificados de comunicación electrónica No. E45328360-S y E45344594-R expedidos por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*S.A. identificada con NIT 890210584-1 frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:  
Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - SATRAES S.A.** identificada con **NIT 890210584-1** frente al **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con **MULTA de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.620.280)** equivalentes a **CIENTO SESETNA Y CUATRO (164 UVTs)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

#### **SÉPTIMO: Impugnación de la decisión.**

**7.1 Oportunidad de los recursos.** La decisión de la investigación fue notificada por aviso el día 9 de agosto de 2021 conforme a la guía de trazabilidad No. RA327507995CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A 4-72.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 24 de agosto de 2021, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021 y debidamente radicado con No. 20215341468942 y fecha 24 de agosto de 2021, estando dentro del término legal para hacerlo.

**7.2 Argumentos de los recursos.** En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

"(...) Respetuosamente, Se advierte al Funcionario de Segunda Instancia, que esta Sociedad desconocía de estos Presuntos hechos, y solo hasta el día 16 de Enero del 2020, nos enteramos de los mismos, al ser notificados por aviso del Pliego de Cargos, número de Registro 20204680000371, Resolución 16084 del 31 de Diciembre del 2020.

9.- Me permito Ilustrar al señor Funcionario de Segunda Instancia, que de forma inmediata se ordenó la apertura de la investigación a la funcionaria de Contabilidad encargada de realizar el reporte y cargue de estados financieros; la cual rindió descargos, Reconociendo que: "yo envié el día 11 de septiembre del 2019, el reporte y cargue de los estados financieros correspondiente a la vigencia de 2018, en virtud que siempre en el mes de Septiembre siempre se envían, y yo desconocía que se hubiera cambiado dicha fecha; desconozco Resolución alguna, jamás me la han puesto de presente, y mucho menos circular alguna, tampoco se nos notificó al correo de Satraes tal decisión, porque yo todos los días consulto el correo"

10.- Señor funcionario de Segunda Instancia , de forma inmediata, ante las pruebas solicitadas y las ordenadas de oficio, se constató que en nuestra empresa no existe prueba sumaria de Notificación personal de la Resolución 606 del 27 de febrero del 2019; como tampoco de la Resolución 1667 del 14 de mayo del 2019; y se verifico y constato en los correos electrónicos de la empresa, que jamás se nos enteró de dichas Resoluciones de los plazos para presentar los Estados Financieros; pues se confronto y no aparece registrado y mucho menos aparece en los rechazados; esta actuación desde la órbita jurídica está viciada de Nulidad por falta de Notificación).

11.- La Supertransporte en la resolución Sanción 6586 en el numeral 8 que "mediante Resolución 3613 de abril 2021, comunicada el día 30 de abril de 2021, se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la investigada para que alegara de conclusión, así mismo, así mismo con este se rechazaron las pruebas que no fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta Investigación" (Lo subrayado y negrilla es mío). " así las cosas,

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada no presento alegatos de conclusión.” (Lo subrayado y negrilla es mío).**

Señor Funcionario de segunda Instancia, De conformidad al debido proceso, me permito ilustrarlo que se puede establecer que no se nos notificó esos actos Administrativos, y que jamás se nos enteró de la existencia de las Relaciones: 606 del 27 de febrero del 2019 y de la Resolución 1667 del 14 de mayo del 2019; y mucho menos se nos notificó la Resolución 3613 del 30 de Abril del 2021, donde se nos corría el traslado para alegatos de Conclusión E igualmente jamás se nos dio a conocer cualquier circular que hablara de las mismas Resoluciones; Así las cosas, se debe dar aplicación al artículo 140 del código de procedimiento civil en nulidades procesales Numeral 8 y 9, por falta de notificación Personal; y hoy de acuerdo al Código General del Proceso, y demás normas existentes sobre el particular en tal virtud desde ya se solicita se Decrete la Nulidad por falta de Notificación.

(...)

Por lo demás y conjuntamente manifiesto la dirección de la oficina de nuestra empresa se encuentra registrada en el Despacho del Ministerio; No efectuándose la entrega del Acto Administrativo conforme a la ley en virtud que la Empresa de Mensajería, certifica que “no reside” lo que resulta ilógico y erróneamente, situación que me asombra pues el Ministerio cuando quiere entregar las notificaciones de manera correcta siempre las ha dado por la Entrada 13 bloque siete (07) local 101, la cual se encuentra registrada en su despacho como ya se dijo anteriormente, paralelamente el correo Institucional también está registrado en su despacho email: satraes@gmail.com., generándose esta situación en una nulidad por inepta notificación, de nuevo aunado a lo que manifiesta la empresa de correos 472 quienes dicen o declaran en el oficio de devolución del oficio que “no reside” en virtud a que la pretendieron entregar por la ENTRADA 12 en el entendimiento jurídico, es una Empresa y en ella no se reside, se labora y se desconoce la hora y el día en que se pretendió realizar esta notificación máxime que es un conjunto Residencial, y se debió acudir a la Administración para tener la certeza si la Empresa estaba laborando.

(...)

Con fundamento en los hechos expuestos y en la sustentación del recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, solicito se **REVOQUE** la decisión proferida en la parte resolutive de la RESOLUCION No. 6586 de fecha 11 de Junio de 2021, mediante la cual Declara Responsable a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SANTANDEREA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.- SATRAES S.A.”

#### **OCTAVO: Periodo probatorio para resolver el recurso.**

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.<sup>7</sup>

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la empresa investigada en su escrito del recurso interpuesto<sup>8</sup>, no aportó material probatorio y de igual manera, es menester indicar, que la empresa al interior del escrito no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

<sup>7</sup> Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Radicado No. 20215341468942 del 24 de agosto de 2021.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

### NOVENO: De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”**.<sup>9</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**.<sup>10</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”**<sup>11</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>12</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>13</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>14</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>15</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>16</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

<sup>9</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>10</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>11</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>12</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>13</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>14</sup>“(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>15</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>16</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**DÉCIMO:** Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, contra el fallo proferido por este Despacho, en el marco de la investigación administrativa adelantada.

### 10.1 Argumentos relacionados con el fondo de los cargos

Se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso que nos ocupa:

#### 10.1.1. Consideraciones Generales.

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución 6586 del 11 de junio de 2021, fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.** (en adelante **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES** o la recurrente), al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>17</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>18</sup>, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>19</sup>, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que si bien, la investigada completó el proceso de entrega de información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018 el día 11 de septiembre de 2019, lo hizo posterior al plazo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas.

#### 10.1.2. Respecto a la violación del debido proceso, tipicidad y legalidad.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>20</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>21</sup>

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”<sup>22</sup>, que “(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público”<sup>23</sup>. Así lo ha explicado la Corte:

<sup>17</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>18</sup> Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>19</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

<sup>20</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>21</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>22</sup> Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>23</sup> Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*“(... ) el derecho al debido proceso (... ) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>24</sup>.*

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016<sup>25</sup> mencionó que:

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Por lo anterior, una vez revisada la actuación administrativa no se hace visible vulneración alguna a la sociedad **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES** en relación con las garantías mínimas mencionadas del debido proceso administrativo.

Frente a la supuesta vulneración al principio de legalidad, se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2012 estableció sobre el mismo, lo siguiente:

*“... Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir “también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”.*

Dicho esto, una vez más este Despacho hace énfasis en que la presente actuación administrativa se inició por la infracción de la sociedad **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES** al literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Ley conocida como el Estatuto General del Transporte, se encuentra señalada como conducta reprochable la siguiente: “[e]n caso que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad solicitante”; teniendo en cuenta que no remitió lo requerido por esta Superintendencia en los plazos establecidos por la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>26</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>27</sup>, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>28</sup>.

Así, en el caso objeto de análisis, el no suministro de la información requerida por esta Superintendencia, constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se ha señalado, en tanto se encuentra contemplada como infracción dentro del régimen del transporte.

<sup>24</sup> Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>26</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>27</sup> Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>28</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.



Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es así como en todos los actos administrativos proferidos, incluido el hoy recurrido, fueron invocados los derechos y las normas tanto constitucionales como legales a los cuales estaba sometida la sociedad recurrente e igualmente se indicó de manera clara y expresa desde el acto que formuló cargos cuál era la conducta reprochada, la norma presuntamente transgredida y las implicaciones por su inobservancia.

#### 10.1.3. Respecto a la solicitud de “Nulidad por falta de Notificación”

##### 10.3.3.1. Respecto a las Resoluciones: Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>29</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>30</sup> y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>31</sup>:

La recurrente manifiesta que siempre había reportado la información requerida en el mes de septiembre y que no conocía las fechas límite de cargue de la información sino hasta la notificación de la apertura de la presente investigación. Además, señala que no fue notificada al correo de la sociedad ni le fueron puestas en conocimiento las disposiciones que contemplan las obligaciones objeto de esta investigación.

En ese sentido, el artículo 95 de la Constitución Política señala que: “(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)” y así lo establece la Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

*“(...) es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, el mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución (...)”<sup>32</sup>*

Es preciso indicar que las Resoluciones 606 del 2019, 1667 del 2019, y 2259 de 2019 contemplan dentro de su ámbito de aplicación a un grupo amplio, plural e indeterminado de personas dentro de las cuales se encuentra la investigada, por lo tanto las mencionadas Resoluciones se encuentran clasificadas dentro de los actos administrativos de carácter general.

Según la Corte Constitucional<sup>33</sup> los actos administrativos de carácter general y de carácter particular tienen diferencias en cuanto a su contenido y a quienes van dirigidos; en este sentido, en los primeros, “los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”. Mientras que los segundos, “son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”.

Por lo tanto, este Despacho se permite manifestar que la forma de poner en conocimiento los actos administrativos de carácter general es mediante publicación y no mediante notificación conforme al

<sup>29</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>30</sup> Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>31</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

<sup>32</sup> Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz.

<sup>33</sup> Corte Constitucional Sentencia C-620/04.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>34</sup>, por lo anterior, tanto las resoluciones objeto de la solicitud como sus publicaciones pueden ser consultadas en el Diario Oficial bajo los números: 50.882 del 01/03/2019, 50.956 del 17/05/2019 y 50.969 del 30/05/2019 y en la página web de la Superintendencia de Transporte. Adicionalmente, dichas publicaciones reposan en el expediente y pueden ser solicitadas y consultadas por la recurrente siguiendo el procedimiento previsto para ello.

#### 10.3.3.2. Respecto a la Resolución No. 16084 del 31 de diciembre de 2019:

La Resolución No. 16084 del 31 de diciembre de 2019 mediante la cual se abrió una investigación administrativa mediante la formulación de cargos como se ha mencionado a lo largo de la investigación se notificó por aviso el día 17 de enero de 2020. Sin embargo, la recurrente manifiesta que el oficio de citación de notificación que se encuentra incorporado al expediente, fue entregado a una dirección errónea y que por tal motivo se certificó que no reside y fue devuelto.

No obstante lo anterior, la guía de envío No. RA226067977CO expedida por la empresa de Servicios Postales 4-72 la cual obra en el expediente, certifica que la correspondencia fue entregada a la dirección física de la sociedad, la cual es la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, a saber, Plaza mayor bl 7 local 101. Por lo tanto, no se evidencia alguna irregularidad en la forma de notificación de la Resolución No. 16084 del 31 de diciembre de 2019.

#### 10.3.3.3. Respecto a la Resolución No. 3613 de 30 de abril de 2021:

La Resolución 3613 de 30 de abril de 2021 fue comunicada el día 30 de abril de 2021<sup>35</sup> y en la misma, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se rechazaron las pruebas que no fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

La recurrente manifiesta que no le fue notificada la mencionada Resolución. Sin embargo, en el expediente reposa la comunicación de la misma. La cual se realizó mediante correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad recurrente de fecha 28 de abril de 2021 que reposa en el expediente, y como se evidencia en la siguiente imagen:

#### **Imagen No. 1. Captura de pantalla del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**

C E R T I F I C A

MATRÍCULA: 05-019154-04 DEL 1984/07/26  
 NOMBRE: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.  
 SIGLA: SATRAES S.A.  
 NIT: 890210584-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO1: 6449367  
 TELEFONO2: 6441167  
 TELEFONO3: 3103374769  
 EMAIL : satraes@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL  
 DIRECCION: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO1: 6449367  
 TELEFONO2: 6441167  
 TELEFONO3: 3103374769  
 EMAIL : satraes@hotmail.com

<sup>34</sup> **Artículo 65. Deber De Publicación De Los Actos Administrativos De Carácter General.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”.

<sup>35</sup> Conforme certificados de comunicación electrónica No. E45328360-S y E45344594-R expedidos por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

De igual forma en el escrito de descargos, se proporciona como correo electrónico de la sociedad el mismo, a saber: [satraes@hotmail.com](mailto:satraes@hotmail.com):

**Imagen No. 2.** Captura de pantalla descargos con radicado No. 20205320116812 del 6 de febrero de 2020.

CENTRAL DE RADIO  
SISTEMATIZADA PBX. 6440003

Plaza Mayor \* Entrada 12 Loc. 101 - 102 - 103  
Ciudadela Real de Minas Tels. 6449367 - 6443779  
[satraes@hotmail.com](mailto:satraes@hotmail.com)

Es así como los certificados de comunicación electrónica No. E45328360-S y E45344594-R expedidos por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, los cuales se encuentran en el expediente de la investigación confirman la comunicación correcta de la Resolución 3613 de 30 de abril de 2021.

Por lo anterior, no se evidencia por parte de este Despacho una transgresión al debido proceso ni una indebida notificación dentro de la investigación administrativa.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Conclusión**

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 6586 del 11 de junio de 2021, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para revocar o anular el fallo en cuestión ni modificarlo en ninguna de sus partes, toda vez que no existen dudas que la sociedad Investigada incurrió en conductas previstas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta, que no suministró la información que le fue requerida en los plazos establecidos por la Superintendencia de Transporte, y de esta manera transgredió la normatividad que rige el sector transporte.

Además, todas las resoluciones de la investigación, incluidas las Resoluciones: Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019 fueron publicadas conforme a la ley e igualmente, la Resolución No. 3613 de 30 de abril de 2021 fue comunicada a la recurrente tal y como se encuentra soportado en el expediente.

Así mismo, este despacho procede a **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante la Resolución No. 6586 del 11 de junio de 2021, como quiera que esta Dirección no encuentra que haya algún elemento de juicio determinante para revocar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 6586 del 11 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6586 del 11 de junio de 2021, ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.** con **NIT. 890210584-1.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.03.07  
14:55:35 -05'00'

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**607 DE 07/03/2022**

**Notificar:**

**SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A..** con NIT. 890210584-1.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección 1: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo electrónico: [satraes@hotmail.com](mailto:satraes@hotmail.com)

Dirección 2: Plaza Mayor "Entrada 13 Local 101 – Entrada 12 Locales: 102 – 104

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo electrónico: [satraes@gmail.com](mailto:satraes@gmail.com)

Proyectó: Paula Acuña.

Revisó: Nathaly Garzón.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2019  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

-----  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-019154-04 DEL 1984/07/26  
NOMBRE: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.  
SIGLA: SATRAES S.A.  
NIT: 890210584-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6449367  
TELEFONO2: 6441167  
TELEFONO3: 3103374769  
EMAIL : satraes@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6449367  
TELEFONO2: 6441167  
TELEFONO3: 3103374769  
EMAIL : satraes@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1164 DE 1984/07/12 DE NOTARIA 06 DE  
BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1984/07/26 EN EL FOLIO 238  
DEL LIBRO 9, TOMO 117, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "SANTANDEREANA DE  
TRANSPORTES ESPECIALES S.A. "SATRAES S.A."

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
1220	1984/07/24	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1984/06/26	
1384	1986/09/16	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1986/09/29	
0188	1988/02/02	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1988/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1566	2004/06/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	2004/06/22	
ESCRIT. PUBLICA					

3018      2008/12/16 NOTARIA 06      BUCARAMANGA      2009/01/16

**C E R T I F I C A**

VIGENCIA ES: DESDE EL 1984/07/12 HASTA EL 2024/07/12

**C E R T I F I C A**

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 3.018, ANTES CITADA CONSTA: "...A) LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETIVO PRINCIPAL ORGANIZAR, EXPLORAR, INCREMENTAR Y PRESTAR EI SERVICIO DE; TRANSPORTE AUTOMOTOR EN CUALQUIER MODALIDAD QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, AREAS METROPOLITANAS Y MUNICIPIOS INCLUIDO EL MASIVO Y CABLE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES QUE OBTENGA DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, DE IGUAL MODO SERA OBJETIVO DE LA SOCIEDAD, EL MONTAJE DIRECTO O INDIRECTO DE ESTACIONES DE SERVICIO CON LOS COMBUSTIBLES APROBADOS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, TALLERES DE REPARACION, LATONERIA, PINTURA, COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE REPUESTOS, LLANTAS, ACCESORIOS EN GENERAL Y CUALQUIER OTRO NEGOCIO SIMILAR O ANEXO AL DEL TRANSPORTE. B) DISEÑO, REDISEÑO, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE TRANSPORTE, INCLUIDO EI MASIVO Y CABLE; PRESENTANDO OFERTAS EN FORMA INDIVIDUAL Y/O CONSORCIO Y/O UNION TEMPORAL, SOCIEDAD O CUALQUIER OTRA MODALIDAD PARA LA OPERACION DE SISTEMAS Y SUBSISTEMAS NO SOLO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, TAMBIEN EL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MAQUINARIA EN EXPLOTACION, SUPERVISION, EXPLORACION DE DIVERSIDAD DE NEGOCIOS QUE REQUIERAN VEHICULOS EN TODO EI TERRITORIO DE LA REPUBLICA. C) PODRA PRESENTAR PROYECTOS DE CREACION DE SISTEMAS, REESTRUCTURACION DE RUTAS, CORREDORES VIALES Y TRONCALES EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PARA LO CUAL IMPORTARA, COMPRARA, VENDERA, EXPORTARA, ALQUILARA EQUIPOS DE TRANSPORTE, VEHICULOS, MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASISES, PARTES, PIEZAS, TALLERES, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OTRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACION DEL TRANSPORTE EN GENERAL. D) EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, FINANCIERAS, INDUSTRIALES, RENTING SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMENES SOBRE ESTOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O PUBLICO, CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. E) EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, DESCUENTOS O CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORROS, ACEPTACIONES BANCARIAS, CREDITOS DE TESORERIA, GIROS DIRECTOS, GIROS FINANCIEROS, DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES O PERSONALES INCLUSIVE HIPOTECARIAS O PRENDARIAS, GIRAR; ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CEDULAS O BONOS, SUSCRIBIR Y ENAJENAR ACCIONES DE TODA CLASE DE SOCIEDADES. F) GESTIONAR ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES LA ASIGNACION DE FRECUENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TODOS LOS QUE TENGAN RELACION CON EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRONICO A NIVEL METROPOLITANO Y NACIONAL. G) ESPECIALIZARSE EN LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR INTERVEREDAL EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA GEOGRAFIA COLOMBIANA."

**C E R T I F I C A**

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$20.406.000	13.604 \$1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$15.474.000	10.316 \$1.500,00
CAPITAL PAGADO	:	\$15.474.000	10.316 \$1.500,00

**C E R T I F I C A**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

**C E R T I F I C A**

QUE POR ACTA No 212 DE 2015/02/25 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/03/04 BAJO EL No 124972 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	MORENO RUEDA SILVIA VIVIANA
	DOC. IDENT. C.C. 63562255

QUE POR ACTA No 218 DE 2016/06/13 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/06/22 BAJO EL No 139219 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUBGERENTE	MENDOZA OCHOA JOSUE EDMUNDO
	DOC. IDENT. C.C. 91204316

**C E R T I F I C A**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NO. 188, ANTES CITADA CONSTA: "...1- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD.- 4- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA NI A LA ASAMBLEA GENERAL, NI A LA JUNTA DIRECTIVA. 6- TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8- CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9- CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN A LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD."

**C E R T I F I C A**

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA NO. 3018, ANTES CITADA CONSTA "...5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDEN DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EXCLUIDOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE."

**C E R T I F I C A**

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 40 DE 2019/03/19 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/23 BAJO EL No 168387 DEL LIBRO 9, CONSTA:

**P R I N C I P A L E S**

PRIMER RENGLON	MEZA BAEZ HUMBERTO	C.C. 91238715
SEGUNDO RENGLON	MORENO RAMIREZ CESAR ALBERTO	C.C. 13828154
TERCER RENGLON	ZARATE VEGA CESAR AUGUSTO	C.C. 91277716
CUARTO RENGLON	RODRIGUEZ MORALES LUCILA	C.C. 63349811
QUINTO RENGLON	MENDOZA OCHOA JOSUE EDMUNDO	C.C. 91204316

**S U P L E N T E S**

PRIMER RENGLON	LOPEZ RUEDA JORGE ADOLFO	C.C. 91285732
SEGUNDO RENGLON	MONTAÑEZ DURAN EDGAR	C.C. 91256040



TERCER RENGLON	VILLARREAL URIBE ARNOLDO	C.C. 91256413
CUARTO RENGLON	SUAREZ RODRIGUEZ VIDAL ARTURO	C.C. 91284244
QUINTO RENGLON	MARQUEZ GAMARRA OSCAR	C.C. 91235804

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 40 DE 2019/03/19 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/23 BAJO EL No 168388 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL QUINTERO CORREDOR GERARDO  
C.C. 91209177  
REVISOR FISCAL SUPLENTE ARENAS CALVETE CONSUELO  
C.C. 63312872

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

C E R T I F I C A

PROCESO COBRO COACTIVO N. 537-2010  
DE: MINISTERIO DE COMUNICACIONES  
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES S.A  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES BOGOTA D.C.  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES  
OFICIO No 110 - 613910 DEL 2013/03/20 INSCR 2013/04/03

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: PINZON ROJAS ALEJANDRO  
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. Y OTRO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES, UBICADO EN PLAZA MAYOR BL 7 LC.101, BUCARAMANGA  
OFICIO No 01816/2009-00316-01 DEL 2016/03/11 INSCR 2017/09/06

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO  
DE: MARIO BARRERA MEDINA  
CONTRA: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A Y OTROS.  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.  
OFICIO No 3244-2017-00566-00 DEL 2017/11/02 INSCR 2017/12/07

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 19079 DEL 1984/07/26  
NOMBRE: SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2019

|ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR. |

DIRECCION COMERCIAL: PLAZA MAYOR BL 7 LC.101  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6449367  
E-MAIL: satraes@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS



NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/02/17 18:14:32 -

-----  
| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |  
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
|  
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
|  
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado